

INFORME No. 62/16¹
PETICIÓN 4449-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD
SAULO ARBOLEDA GÓMEZ
COLOMBIA
6 DE DICIEMBRE DE 2016

I. RESUMEN

1. El 5 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Saulo Arboleda Gómez (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), en la cual alega la violación de sus garantías judiciales en el marco del proceso penal llevado a cabo en su contra.

2. El peticionario sostiene que fue investigado y condenado penalmente, producto de la difusión de unas grabaciones ilícitas en el año 1997, relacionadas con un proceso de adjudicación de una radio emisora que él dirigía en su condición de Ministro de Comunicaciones. Señala que dichos audios obtenidos de manera ilegal violando su derecho a la intimidad, fueron usados como prueba en su contra en un proceso que no respetó las garantías mínimas judiciales. Indica además que debido a las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, no tuvo la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que determinó su juzgamiento en única instancia. La presunta víctima alega que le fueron violados sus derechos a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

3. Por su parte el Estado señala que en ningún momento atentó contra los derechos humanos del peticionario, pues argumenta que en todos los procesos jurisdiccionales se respetaron sus garantías judiciales, así como la debida protección judicial. Adicionalmente, señala que la petición fue presentada de forma extemporánea y que aún existen recursos internos disponibles y adecuados que la presunta víctima no ha agotado.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías judiciales), y 25 (Protección judicial) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Sin embargo, la Comisión decide declarar la petición inadmisibile respecto a las denuncias sobre presuntas vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La CIDH recibió la petición el 5 de noviembre de 2002. Asimismo, durante la etapa de estudio inicial recibió información adicional el 21 de julio de 2003, 22 de enero de 2004, 28 de febrero, 4 de marzo y 28 de septiembre de 2005 y 30 de marzo de 2007. El 20 de septiembre de 2013 la CIDH transmitió al Estado copia de las partes pertinentes de la petición y de la información adicional recibida durante la etapa de estudio

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

inicial, otorgándole un plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento. La respuesta del Estado fue recibida el 24 de diciembre de 2013 y trasladada al peticionario.

6. El peticionario presentó observaciones adicionales el 23 de septiembre de 2013; 28 de abril, 2 y 25 de septiembre de 2014; 19 de marzo, 27 de abril, 12 de mayo, 8 de julio de 2015 y 14 de marzo y 19 de abril de 2016. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 23 de febrero de 2015 y el 18 de julio de 2016. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. El peticionario afirma que el 17 de agosto de 1997, varios medios de comunicación publicaron una 'grabación ilícita' obtenida por personas desconocidas que contenía una conversación entre la presunta víctima, entonces Ministro de Comunicaciones y Rodrigo Villamizar Alvargonzález, entonces Ministro de Minas y Energía; la cual estaba relacionada con el proceso de adjudicación de una emisora de radio. Señala que este material ilícito fue tomado como base para su procesamiento penal, pues el 20 de agosto de 1997 la Fiscalía General de la República abrió de oficio una investigación preliminar en su contra. Así, el 21 de agosto de 1998 y por ser ambos Ministros de Estado, el peticionario y Rodrigo Villamizar fueron acusados ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "Sala Penal"), por el delito de interés ilícito en la celebración del contrato público. Posteriormente, el 14 de mayo de 1999 la Sala Penal declaró la nulidad de lo actuado contra Rodrigo Villamizar, por considerar que éste no había actuado como Ministro en funciones sino como particular, por lo que carecía del fuero especial establecido en el artículo 235 de la Constitución Política.

8. El 25 de octubre de 2000, la Sala Penal condenó a la presunta víctima a una pena principal de 54 meses de prisión, 15 salarios mínimos legales mensuales y la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual tiempo al de prisión. Frente a esta situación y sin contar con la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria, el peticionario presentó una acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (en adelante "Consejo Seccional"), que fue rechazada mediante sentencia emitida el 1 de diciembre de 2000. Contra esta decisión, la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante "Consejo Superior"), instancia que el 1 de febrero de 2001 resolvió confirmar la resolución impugnada, negando la tutela solicitada.

9. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia emitida el 6 de marzo de 2002, ratificó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que la grabación de la conversación telefónica fue excluida del acervo probatorio tanto por la Fiscalía General, como por la Corte Suprema de Justicia, y que las pruebas que sirvieron de fundamento a la resolución de acusación y a la sentencia condenatoria no derivaban de dicha grabación, sino que provenían de fuentes separadas, independientes y autónomas.

10. Por otra parte, en el marco de los procesos disciplinarios iniciados también por las grabaciones ilegales, la presunta víctima señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 27 de enero de 2005, anuló dos fallos emitidos en su contra por la Procuraduría. A su juicio, esta anulación de sanciones administrativas es una prueba más de su inocencia y demuestra que la condena penal que le fue impuesta es injusta.

11. Adicionalmente, la presunta víctima señala que presentó tres acciones de revisión que fueron inadmitidas, como se detalla a continuación:

a) Primera acción de revisión

12. En el marco de una acción de tutela, la sentencia T-058/2006 emitida por la Corte Constitucional, anuló las actuaciones realizadas en el proceso de investigación seguido contra Rodrigo Villamizar. Según el peticionario, este aspecto se constituía en una prueba nueva que demostraba su inocencia; por ello presentó en una acción de revisión de su sentencia condenatoria, ante la Sala Penal. No obstante, la

misma fue inadmitida mediante resolución de 5 de diciembre de 2007, señalando que dicho fallo de tutela no dio por concluida la investigación penal, ni determinó la exoneración de responsabilidad penal de Rodrigo Villamizar, sino que únicamente invalidó el trámite con el objetivo de reiniciar los procedimientos conforme a las normas internas.

b) Segunda acción de revisión

13. En cumplimiento de la sentencia constitucional citada en el punto anterior, el peticionario refiere que la Fiscalía concluyó la nueva investigación penal y a través de la resolución de 21 de agosto de 2009 decidió que Rodrigo Villamizar no actuó en funciones públicas. Nuevamente, la presunta víctima consideró que este extremo se constituía en una prueba nueva por lo que interpuso una segunda acción de revisión ante la Sala Penal. Sin embargo, mediante Autos de 9 de marzo y 4 de mayo de 2011, se inadmitió la solicitud por considerar que existían vicios técnicos.

14. Cabe destacar que, contra el referido auto de inadmisión, el peticionario presentó una acción de tutela por considerar que la Sala Penal violó su derecho al debido proceso, ante Consejo Superior de la Judicatura; el cual el 9 de febrero de 2012 declaró improcedente la tutela solicitada.

c) Tercera acción de revisión

15. El peticionario refiere que, a raíz del argumento del Estado en su respuesta a la petición presentada ante la CIDH indicando que el ordenamiento jurídico colombiano contemplaba la acción de revisión, presentó por tercera vez dicho recurso ante la Sala Penal el 16 de septiembre de 2014. No obstante, fue declarado improcedente mediante auto de 25 de mayo de 2015, que indicó que lo que se alegaba al proceso penal no contaba como prueba nueva y además le requirió que en lo sucesivo se abstenga de instaurar otras acciones de revisión contra las mismas decisiones.

16. Frente a esta negativa, el peticionario interpuso una acción de tutela ante las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales desestimaron su solicitud, ratificando el rechazo de la tercera acción de revisión de la sentencia condenatoria. La presunta víctima indica que tal denegación se debe a que la Corte Suprema de Justicia se considera un organismo de cierre y en consecuencia no acepta tutelas contra sus sentencias. Posteriormente, la referida acción de tutela fue enviada a la Corte Constitucional pero no fue seleccionada para ser revisada por disposición del auto de 15 de febrero de 2016, pese a la solicitud de insistencia presentada por dos magistrados, en la que manifestaban que la Corte Constitucional debía revisar el caso.

17. El peticionario denuncia que se violó su derecho a la intimidad, al debido proceso y a las debidas garantías judiciales por la utilización de una prueba ilícita (la grabación mencionada). Además, alega que las autoridades judiciales no valoraron correctamente las pruebas presentadas y le negaron la posibilidad de aportar otras. En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, el peticionario manifiesta que durante los procesos penales el Estado aplicó criterios diferentes para Rodrigo Villamizar, lo que supuso un trato desigual.

18. Finalmente, señala que en virtud de las disposiciones normativas colombianas, fue juzgado en única instancia, por lo que no pudo apelar su sentencia condenatoria. Al respecto, indica que el artículo 235.4 de la Constitución Política, establece que la Corte Suprema juzga a los Ministros de Despacho por los hechos punibles que se les imputen y el artículo 75.2 del Código de Procedimientos Penales establece que las sentencias pronunciadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia son irrecurribles. En consecuencia, debido a la aplicación de tales preceptos, refiere que no contó con la garantía penal de la doble instancia.

19. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en su perjuicio

B. Posición del Estado

20. El Estado sostiene que la petición debe ser considerada inadmisibile, pues fue presentada de manera extemporánea, excediendo el plazo de seis meses previsto por la Convención Americana. Así, señala que la sentencia de la Corte Constitucional, que confirmó el rechazo de la acción de tutela interpuesta por el peticionario, fue emitida el 6 de marzo de 2002 y la petición fue presentada el 5 de noviembre de 2002, es decir que transcurrieron ocho meses entre la última decisión judicial y la petición ante la CIDH.

21. Por otra parte, el Estado afirma que los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan violaciones a la Convención, ya que a su juicio éste pretende la revisión de un fallo judicial únicamente por no estar conforme a sus intereses. A su vez, en relación a la publicación de las grabaciones que contenían las conversaciones sostenidas entre el ex Ministro Saulo Arboleda y el ex Ministro Rodrigo Villamizar; Colombia refiere que en el marco del proceso penal contra el peticionario, dichas pruebas fueron excluidas de manera expresa y sostiene que las autoridades judiciales basaron sus decisiones en hechos distintos a esa información obtenida ilícitamente.

22. Asimismo, el Estado señaló, en relación al planteamiento del peticionario referido a la existencia de nuevas pruebas para que su proceso penal sea revisado, que éste contaba con la acción de revisión, que es un mecanismo previsto en la jurisdicción nacional adecuado y que tiene vocación de efectividad para dar solución a la situación jurídica que plantea. En consecuencia, alegó que se configuraba la causal de falta de agotamiento de recursos internos.

23. Finalmente, argumenta que la CIDH no es un tribunal de alzada que tenga la facultad de revisar sentencias tomadas conforme a derecho por las jurisdicciones internas y en cumplimiento de las garantías del debido proceso. De esta manera, sostiene que de hacerlo intervendría como una “cuarta instancia”, aspecto que también determina la inadmisibilidad de la petición.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

24. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana a partir del 31 de julio de 1973, la fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

25. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de dicho tratado. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

26. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 46.2 de la Convención y 31.2 del Reglamento prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos

que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. En el presente caso, el peticionario alega que, debido a la inexistencia de la garantía de la doble instancia, no tuvo la posibilidad de apelar el fallo condenatorio de 25 de octubre de 2000 emitido en su contra por la Sala Penal. Así, argumenta que la normativa colombiana no contempla un recurso de apelación en los procesos de juzgamiento de altas autoridades. No obstante, señala que interpuso una acción de tutela que fue rechazada por el Consejo Seccional el 1 de diciembre de 2000, al considerar que en el marco de la investigación y el juzgamiento penal seguidos en su contra no se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la intimidad ni a la igualdad. Posteriormente, la Corte Constitucional también desestimó dicha solicitud mediante sentencia emitida el 6 de marzo de 2002. Por su parte el Estado indica que el peticionario no agotó los recursos de jurisdicción interna, pues para que su proceso penal sea examinado a la luz de nuevas pruebas, tiene a su disposición la acción de revisión. Al respecto, el peticionario sostiene que interpuso tres acciones de revisión, sin lograr que sus derechos sean restituidos. Cabe destacar que el Estado no ha refutado expresamente la alegación del peticionario sobre la inexistencia de un recurso contra el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en procesos contra altas autoridades; limitándose a señalar que la presunta víctima puede acudir a la acción de revisión.

28. La Comisión nota que el Estado no asumió la carga de demostrar la existencia y disponibilidad de recursos internos adecuados, idóneos y efectivos² que el peticionario no hubiese agotado. En ese sentido, la CIDH observa que la acción de revisión citada por el Estado, es un recurso extraordinario con causales taxativamente establecidas, que procede contra sentencias ejecutoriadas y no se configura por lo tanto, en un recurso idóneo que asegure la revisión o la doble conformidad de una sentencia condenatoria³ antes de ser definitiva. En consecuencia, el Estado no puso a disponibilidad de la presunta víctima un recurso que permita amparar los derechos que se alegan violados, lo cual, en términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

29. No obstante lo señalado, la CIDH observa que la presunta víctima, a los efectos de lograr que su sentencia condenatoria fuera revisada y sus derechos restituidos a nivel interno, interpuso tres acciones de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, sin obtener un resultado favorable. En el año 2007 el peticionario presentó como nueva prueba una sentencia constitucional que anulaba algunas acciones investigativas seguidas contra uno de los involucrados en el caso por el que fue condenado. Dicha solicitud fue desestimada pues se consideró que dicho fallo constitucional no determinaba la inocencia de nadie y sólo disponía el inicio de investigaciones conforme a la normativa interna. Posteriormente, en el año 2011, habiendo concluido el citado proceso de investigación, el peticionario presentó una segunda acción de revisión argumentando que los resultados emergentes de tales investigaciones constituían nueva prueba. Sin embargo, su recurso fue inadmitido por la Sala Penal, que determinó la existencia de vicios técnicos sin ingresar al fondo de la cuestión. Finalmente, en el año 2015 un tercer recurso de revisión presentado por el peticionario fue declarado improcedente por la Sala Penal, la cual consideró que no existían nuevos elementos o pruebas y adicionalmente le requirió que en lo sucesivo se abstenga de instaurar otras acciones de revisión contra decisiones ya evaluadas. Por lo tanto, y en atención a lo expuesto, la Comisión considera que, con tales acciones, el peticionario acudió a los mecanismos judiciales internos, ante la inexistencia de recursos idóneos en el ordenamiento jurídico nacional.

30. Cabe destacar que el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones

² CIDH, Informe No. 34/07. Admisibilidad. Liakat Ali Alibux. Suriname. 9 de marzo de 2007, párr. 46; Corte IDH, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 15.

³ CIDH, Informe No. 33/14. Fondo. Caso 12.820. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 203;

a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención⁴.

31. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento.

2. Plazo de presentación de la petición

32. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

33. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 5 de noviembre de 2002 y la sentencia de 6 de marzo de 2002 emitida por la Corte Constitucional que resolvió la acción de tutela intentada por el peticionario fue notificada el 20 de mayo de 2002, extendiéndose sus efectos hasta el presente. Adicionalmente, la CIDH toma nota que, en los años 2007, 2011 y 2015, el peticionario presentó tres acciones de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema, intentando a través de tales recursos que su condena impuesta en única instancia fuera revisada, sin obtener resultado favorable. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

34. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la Comisión nota que el Estado, en su respuesta recibida el 24 de diciembre de 2013, señaló que la petición fue presentada extemporáneamente pues la sentencia de la Corte Constitucional se emitió el 6 de marzo de 2002 y la petición se presentó el 5 de noviembre de 2002, es decir, alrededor de 8 meses después de la última decisión judicial. Posteriormente, en sus observaciones adicionales recibidas el 18 de julio de 2016, el Estado indica que la presente petición fue interpuesta el 18 de enero de 2008, existiendo a su criterio, un lapso de 6 años que determinarían el incumplimiento del requisito del plazo establecido en la Convención. En relación con este punto, la presunta víctima sostiene que la sentencia de 6 de marzo de 2002 le fue notificada el 20 de mayo de 2002 y adjunta a tal efecto, una constancia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Al respecto, la CIDH reitera que la petición fue presentada el 5 de noviembre de 2002, fecha a partir de la cual se determinó que el caso fue presentado en un plazo razonable.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

35. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

⁴ CIDH, Informe N° 20/14 Admisibilidad. Petición 1566-07, Comunidades del Pueblo Maya Sipakepense y Mam de los Municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, Guatemala, 3 de abril de 2014, párr. 41.

4. Caracterización de los hechos alegados

36. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

37. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

38. El peticionario sostiene que fue condenado en un proceso penal que no le garantizó el juzgamiento en doble instancia, es decir que no pudo impugnar una sentencia dictada en su contra. A su vez, el Estado manifiesta que el peticionario acudió a la vía constitucional a través de la acción de tutela y que puede interponer la acción de revisión si cuenta con nuevas pruebas que podrían revertir el fallo inicial. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probado el juzgamiento penal en única instancia, podría caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez.

39. Finalmente, respecto a la supuesta violación de los derechos a la honra y dignidad y a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, la Comisión considera que no existen alegatos o indicios suficientes que permitan identificar *prima facie* la violación de tales artículos. Respecto del derecho a la igualdad ante la ley, la Comisión nota que, según los alegatos de los propios peticionarios, la Sala Penal declaró la nulidad de lo actuado contra Rodrigo Villamizar por considerar que no había actuado como Ministro en funciones sino como particular, por lo que carecía de fuero especial.

V. CONCLUSIONES

40. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.